

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 4.363-2025, caratulados "Renner Vyhmeister, Eduardo con Dirección General de Aguas", procedimiento de reclamo al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la reclamación dirigida en contra de la Resolución D.G.A Exenta N°1329, de 14 de mayo de 2024, que resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N°3978 de 28 de diciembre de 2023, que impuso a la actora el pago de la patente N°10.266 por la no utilización de un derecho de aprovechamiento de aguas de su propiedad, por un total de 144 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que la reclamante planteó en su libelo pretensor que cuenta con obras necesarias para el ejercicio del derecho, pero que se ha visto imposibilitada de ejercerlo por ataques recibidos en el contexto del llamado "conflicto indígena", que incluyeron el robo de pivote y de tendido eléctrico que alimentaba la unidad de bombeo y energizaba las instalaciones, todo



lo cual califica de fuerza mayor, asegurando que no se encuentra en condiciones de usar el recurso hídrico sin riesgo y, en razón de ello, solicita que el acto administrativo que le impone el pago de patente sea dejado sin efecto.

Tercero: Que el fallo impugnado razona que la circunstancia de que existan obras de captación en el predio no se encuentra discutida, pues éstas fueron constatadas según aparece en la propia resolución reclamada. En este sentido, la decisión que se impugna no tiene como fundamento el que no existan las obras de captación, sino en que las existentes no poseen la capacidad suficiente para el aprovechamiento del caudal al que tiene derecho. Así, resultaba necesario que la reclamante comprobara que las obras a su haber tuvieran la idoneidad para captar el total del caudal que le permite su derecho, lo cual no ocurrió.

Luego, en cuanto a la circunstancia de fuerza mayor alegada, su solo planteamiento imbrica un reconocimiento en orden a la configuración de la premisa fáctica del artículo 129 bis 8 del Código de Aguas (no utilización total o parcial de las aguas). Por lo mismo, dicha alegación no puede tampoco ser acogida, tanto porque la legislación de aguas contempla causales específicas de exención en el pago de patentes y que no incluyen la fuerza mayor; cuanto porque tampoco existen antecedentes



que permitan adquirir el convencimiento de una situación imposible de resistir, máxime si la alegación de ataques en el contexto del llamado "conflicto indígena" se sitúa temporalmente entre el invierno de 2020 y el verano 2021, y la fiscalización se llevó a cabo en marzo del año 2024.

En consecuencia, no advirtiéndose la falta de motivación alegada como tampoco la presencia de algún vicio de legalidad en el acto administrativo reclamado, la acción es rechazada.

Cuarto: Que el arbitrio anulatorio denuncia la infracción de los artículos 129 bis 5, 129 bis 8, 129 bis 9 y 137 del Código de Aguas; los artículos 45, 47, 1547 inciso segundo, 1698 y 1712 del Código Civil y el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, expresando que la Dirección General de Aguas se encuentra en conocimiento, tanto de los ataques que ha sufrido el actor como de que cuenta con obras suficientes para el ejercicio del derecho de aprovechamiento, cuyas instalaciones eléctricas no puede reponer puesto que correría grave peligro, todas circunstancias que configuran una fuerza mayor que lo exime de responsabilidad. Por el contrario, la autoridad administrativa le impone un verdadero tributo y una suerte de sanción, a pesar de su diligencia y su calidad de víctima.



Quinto: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto han motivado que se rechace su alegación de caso fortuito o fuerza mayor, cuyo acogimiento debió llevar a dejar sin efecto el acto reclamado.

Sexto: Que para la adecuada resolución del asunto se debe tener presente que, de acuerdo con los artículos 5° y 6° del Código de Aguas y 595 del Código Civil, las aguas son bienes nacionales de uso público y sobre ellas se otorga a los particulares el derecho real de aprovechamiento, que consiste en el uso y goce de las mismas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el primero de los estatutos legales mencionados.

A su vez, el artículo 20 del citado Código dispone que este derecho se establece originariamente por acto de autoridad, en tanto el artículo 22 preceptúa que esta última constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Conforme a la normativa antes referida, el derecho de aprovechamiento sobre las aguas se constituye conforme a un procedimiento administrativo complejo que se inicia con la solicitud respectiva y finaliza con la dictación de la resolución por el funcionario competente, la que



constituye el derecho en cuestión, con la posterior reducción de aquélla a escritura pública e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Séptimo: Que, a continuación, la Dirección General de Aguas es el organismo que tiene a su cargo el otorgamiento de las concesiones referidas al bien nacional de uso público, debiendo velar por una explotación sustentable de las aguas a largo plazo.

En este sentido, los derechos de aprovechamiento de aguas deben ser otorgados a quienes realmente necesiten este elemento vital, razón por la que nuestro legislador establece en el Código de Aguas un desincentivo para quien no los use o que los aproveche en una menor medida.

Para dicho efecto, un criterio objetivo se vincula con la exigencia de obras que permitan la extracción del recurso hídrico y, por dicho motivo, el artículo 129 bis establece que no podrán considerarse como sujetos al pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.

Octavo: Que lo señalado hasta ahora es esencial para resolver la controversia, toda vez que ésta no dice relación con la existencia de las obras de captación, sino con su aptitud para la extracción de la totalidad del caudal que es objeto del derecho de aprovechamiento



de aguas, siendo un hecho no discutido que ellas extraen un volumen inferior.

En este sentido, los artículos 129 bis 4° y siguientes son claros en orden a consignar los presupuestos cuya verificación resulta necesaria para el pago de patente, como también aquellos relativos a la exención, estableciéndose de forma objetiva las que el legislador ha considerado como obras aptas para el ejercicio del derecho, esto es, *"suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos"* (artículo 129 bis 9°).

Noveno: Que, en este sentido, cualquier postura que pudiera adoptarse en relación con la concurrencia o no de los presupuestos legales para la configuración de una fuerza mayor, lo cierto es que no tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo, por no haberse contemplado en la legislación de aguas como una circunstancia eximente del pago de patente por no uso, encontrándose, además, debidamente motivada la decisión en ese sentido.

En consecuencia y, tal como acertadamente viene resuelto, no se verifica en el acto administrativo impugnado un vicio de ilegalidad que pueda motivar el



acogimiento de la reclamación, en los términos en que ha sido planteada.

Décimo: Que de todo lo hasta ahora señalado, fluye que la decisión cuestionada no incurre en los yerros jurídicos que se le imputan y, por el contrario, se limita a la aplicación estricta de los preceptos que gobiernan el asunto controvertido, razón por la cual el arbitrio no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 4.363-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Roberto Contreras O., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Contreras por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





WMXMBULMTXZ

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

